

Ciudad de México, 31 de enero de 2017

CONTRIBUCIÓN DE MÉXICO A LA LABOR DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL TEMA “JUS COGENS”

Se remite a continuación la respuesta de México a la siguiente solicitud formulada por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre el tema de “*Jus cogens*”:

“La Comisión agradecería que los Estados le proporcionasen información sobre su práctica en relación con la naturaleza del jus cogens, los criterios para su formación y las consecuencias consiguientes, recogida en:

- a) Declaraciones oficiales, incluidas declaraciones oficiales ante órganos legislativos, tribunales y organizaciones internacionales; y***
- b) Decisiones de tribunales nacionales y regionales, incluidos órganos cuasijudiciales.”***

I. Declaraciones de México en foros multilaterales:

- a) Se transcribe a continuación la intervención formulada por México con motivo del artículo relativo a normas de *jus cogens* en la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derechos de los Tratados** celebrada en 1968 y 1969:**

“5. El Sr. SUÁREZ (México) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.266) que, a su juicio, es más de forma que de fondo y dice que votará en favor del artículo 50 redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

6. No es fácil, sin embargo, formular con todo el rigor y la precisión necesarios una norma sobre el jus cogens. El texto actual implica una petición de principio, pues se limita a establecer que los Estados no podrán celebrar válidamente tratados que se opongan a una norma «que no admita acuerdo en contrario», es decir, una norma que las partes no pueden modificar por medio de un tratado. Esta observación no pretende ser una crítica de la Comisión de Derecho Internacional; tal vez no sea posible lograr una mejor formulación. Aunque la Comisión de Derecho Internacional no establece en el artículo 50 ningún criterio para determinar las normas sustantivas de jus cogens y deja, como se indica en el comentario, que su contenido se forme a través de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, el carácter de esas normas está fuera de toda duda.

7. En derecho interno, no se pueden concertar pactos contrarios a las leyes de interés público. En los albores del derecho internacional, Grocio y sus eminentes precursores españoles, imbuidos



por la teoría del derecho natural, que entonces prevalecía de manera absoluta, postulaban la existencia de principios susceptibles de descubrirse por la razón y que gozaban de vigencia absoluta, eterna e inalterable, muy por encima de los intereses o pactos de los hombres e incapaces de ser influidos por éstos. Sin pretender formular una definición rigurosa que pueda servir de texto de un tratado, se puede decir que las normas de jus cogens son aquellos principios que la conciencia jurídica de la humanidad, revelada por sus manifestaciones objetivas, considera como absolutamente indispensables para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional en un momento determinado de su desarrollo orgánico.

8. *Los principios de jus cogens han existido siempre; en número limitado, cuando las obligaciones entre los Estados eran pocas, pero que han ido creciendo y seguirán creciendo a medida que las relaciones que impone la vida contemporánea sean más complejas y sean más complicados los vínculos internacionales de carácter humano, económico, social y político. Las normas de jus cogens tienen un contenido variable y, como prevé el artículo 61 del proyecto, muchas más aparecerán en el futuro. Tal vez otras dejen de tener vigencia, como ha acontecido, por ejemplo, con aquellos principios que prevalecieron en Europa sobre la unidad religiosa o las reglas fundamentales del régimen feudal.*
9. *Este contenido variable de los principios de jus cogens hace indispensable e imperativo insistir en el carácter no retroactivo de los artículos 50 y 61 del proyecto. La aparición de un nuevo principio de jus cogens impedirá la celebración de tratados que estén en pugna con sus normas; pero los tratados celebrados con anterioridad serán válidos en lo que se refiere a sus efectos ya realizados, de acuerdo con la norma general del artículo 24, ya aprobada por la Comisión. A este respecto, son también pertinentes las disposiciones del apartado b del párrafo 2 del artículo 67.*
10. *El propósito de la enmienda de México (A/CONF. 39/C.1/L.266) es simplemente que se incluya en el artículo 50 una disposición expresa que incorpore la norma de no retroactividad, que ha sido reconocida por la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Suárez no insiste en que se proceda a votación formal y se limita a rogar que sea remitida al Comité de Redacción.”¹*

b) En el debate de la Sexta Comisión de la 71ª Asamblea General de las Naciones Unidas (2016) sobre el Informe de la CDI, México afirmó lo siguiente:

“México agradece al Relator Especial, Sr. Dire Tladi, por el valioso trabajo realizado durante este año. Su primer informe brinda un análisis útil sobre la evolución histórica del concepto, su naturaleza jurídica y la forma y contenido de la labor futura de la Comisión en la materia. Coincidimos en que, por la naturaleza del tema, el formato idóneo para abordarlo es a manera de conclusiones, con sus respectivos comentarios. Estimamos apropiado que tales conclusiones ilustren la naturaleza, el alcance, la formación y, sobre todo, los efectos jurídicos de las normas de jus cogens. Debido al carácter imperativo de estas normas, coincidimos también en la importancia de que las conclusiones tomen en cuenta la práctica de los Estados y de los tribunales internacionales, regionales y nacionales, así como la doctrina.

¹ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo al 24 de mayo de 1968. Actas Resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenario (A/CONF. 39/11), 52ª sesión, 4 de mayo de 1968, párrafos 6-10.



En lo que concierne a la posibilidad de que el proyecto incluya una lista indicativa, ésta podría ser una herramienta de suma utilidad para identificar el contenido del jus cogens, siempre y cuando dicha lista no sea exhaustiva.

Tal empresa debe hacerse con toda cautela. Por un lado, debe evitar que termine considerándose numerus clausus, y por el otro, asegurar que la misma refleje las distintas fuentes del derecho internacional, incluyendo los dicta de tribunales, la práctica de los Estados y la doctrina. Esto cobra particular relevancia tratándose de las normas que cumplen con los elementos del jus cogens pero que aún no han sido objeto de litis ante algún tribunal.

Coincidimos con el Relator en el sentido de que, si no se elaborara una lista ilustrativa, sería preciso que en los comentarios la Comisión proporcionara ejemplos de normas de jus cogens, a fin de dar cierta orientación. Será importante en este caso que la Comisión identifique claramente las fuentes en la que se ha basado.

México considera que el proyecto de conclusiones debe evitar desviarse del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo que ameritaría revisar que el lenguaje del proyecto de conclusión 3, en su primer párrafo.

Por lo que respecta a la labor futura, el Relator debería referirse a las fuentes del jus cogens, su relación con las obligaciones erga omnes, así como con la inderogabilidad y sus consecuencias jurídicas, especialmente en casos de inobservancia o violación. Sugerimos que estudie la gestación de nuevas normas de jus cogens que deroguen las anteriores y el efecto invalidante de éstas, incluida la cuestión de quién determina la existencia de un posible conflicto de normas.

Finalmente, esperamos que el tratamiento de este tema en la Comisión sea armónico respecto de otros temas actualmente bajo su consideración”.

II. Declaraciones de México ante tribunales internacionales:

- a) En junio de 1995 México presentó observaciones escritas ante la **Corte Internacional de Justicia** con motivo de la solicitud de *Opinión Consultiva relativa a la Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*, afirmando el carácter de *jus cogens* de las normas aplicables a conflictos armados y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de los principios humanitarios, como sigue:

“7. Despite the fact that international law has been addressing the issue of nuclear weapons for some time, the establishment of an express prohibition on the use of such weapons has yet to meet with success. As will be demonstrated throughout this document, the absence of an express prohibition has proved irrelevant and, consequently, turn out to be insufficient to generate any presumption of the legality of the use or threat of the use of nuclear weapons. The norms applicable to armed conflicts and to the maintenance of international peace and security, which are of a legally binding nature for all the States (jus cogens), are more than sufficient to state without question that the use or threat of the use of nuclear weapons is under no circumstance permitted by international law.

[...]

78. In light of the aforementioned considerations, in the opinion of the Government of Mexico the general principles codified in the Regulations annexed to The Hague Convention IV, the



Protocol Additional 1 of 1977 to the Geneva Conventions of 1949 and in the Preamble of the Convention on prohibition or restriction on the use of certain conventional weapons which may be deemed to be excessively injurious or to have indiscriminate effects of 1980, are peremptory norms of general international law (ius cogens) as established by the Vienna Convention on the Law of Treaties of 1969.

CONCLUSIONS

79. *The above paragraphs lead to the conclusion that in accordance with international law relating to the maintenance of international peace and security, to armed conflicts and to other obligations subscribed by the States on disarmament issues, the threat or use of nuclear weapons is not permitted by international law under any circumstances. The scope of the obligations that constitute the grounds for this conclusion make it evident that no circumstance whatsoever would justify the threat or use of nuclear weapons.*

80. *The body of international law on which such a prohibition is based is made up of conventional and customary norms, including peremptory norms of general international law by virtue of which the threat or the use of weapons of mass destruction could not be legitimized. On the contrary, the treaties and resolutions of United Nations organs reinforced by the current status of applicability of norms on the maintenance of international peace and security, point to the ultimate goal of total elimination of all nuclear weapons".²*

b) Asimismo, México invocó la categoría de normas de *jus cogens* en la solicitud de opinión consultiva formulada por nuestro país en 2002 ante la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (CoIDH) en relación con la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, como sigue:

“En el marco del principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en el artículo 24 de la Convención Americana, en el artículo 7 de la Declaración Universal y en el artículo 26 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos ...], [...]

4) *¿Qué carácter tienen hoy el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley en la jerarquía normativa que establece el derecho internacional general, y en ese contexto, pueden considerarse como la expresión de normas de ius cogens? Si la respuesta a esta segunda pregunta resultase afirmativa, ¿qué efectos jurídicos se derivan para los Estados miembros de la OEA, individual y colectivamente, en el marco de la obligación general de respetar y garantizar, conforme al artículo 2 párrafo 1 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], el cumplimiento de los derechos humanos a que se refieren el artículo 3, inciso (I) y el artículo 17 de la Carta de la OEA?”³*

² Nota verbal del 19 de junio de 1995 de la Embajada de México en Países Bajos a la Corte Internacional de Justicia, párrafos 7, 78, 79 y 80.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* de 17 de septiembre de 2003, párrafo 4.

III. Decisiones de tribunales regionales

En atención a la solicitud formulada por México, el 7 de septiembre de 2003 la CoIDH emitió la opinión consultiva OC-18/03 relativa a la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* en la que determinó que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del dominio del *jus cogens*, como sigue:

- “98. El concepto de *jus cogens* ha estado en sus orígenes ligado particularmente al derecho de los tratados. Tal como está formulado el *jus cogens* en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “[e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”. Por su parte, el artículo 64 de la misma Convención se refiere al *jus cogens* superviniente, al señalar que “[s]i surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”. El *jus cogens* ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia internacionales.
99. En su evolución y por su propia definición, el *jus cogens* no se ha limitado al derecho de los tratados. El dominio del *jus cogens* se ha ampliado, alcanzando también el derecho internacional general, y abarcando todos los actos jurídicos. El *jus cogens* se ha manifestado, así, también en el derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, y ha incidido, en última instancia, en los propios fundamentos del orden jurídico internacional.
100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.”⁴

⁴ *Ibidem*, párrafos 97-101.

IV. Decisiones de tribunales nacionales

a) Se transcriben a continuación criterios⁵ que ha emitido la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (SCJN) reconociendo que la prohibición de la tortura tiene carácter de *jus cogens*:

i. En 2013 la SCJN emitió las siguientes Tesis Aisladas al respecto:

1. **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.**

La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.”⁶

2. **“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.**

Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades

⁵ Algunos tribunales locales han reiterado que la prohibición de la tortura tiene carácter de *jus cogens*: véase Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, *Amparo indirecto 815/2012*, 11 de septiembre de 2013; y Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, *Expediente: 24/2014*, 27 de octubre de 2015.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 703/2012*, 6 de noviembre de 2013, Tesis Aislada, 10ª Época, Primera Instancia, Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, 23 de Mayo de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.), página: 561.

por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.”⁷

- ii. En la sentencia 4530/2014 del 30 de septiembre de 2015 la SCJN estableció lo siguiente:

“Tópicos que son parte configurativa del parámetro de regularidad constitucional que rige la interpretación constitucional en nuestro país, conforme al cual existe la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con dicho parámetro, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura. [...]

Es importante mencionar que en términos de lo prescrito en el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, la tortura es un delito o crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Lo cual destaca aun con mayor precisión la importancia de la tortura como acto atentatorio de derechos humanos, cuya práctica es rechazada por la comunidad internacional. Así, resulta evidente que, conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional.[...]

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lo cual confiere a la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes el alcance de absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Pues se trata de una prohibición que pertenece al dominio del jus cogens internacional. Comprensión que es compatible con los tratados de alcance universal y regional en los que se consagra tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Lo mismo que en numerosos instrumentos internacionales que consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario. [...]

Es por ello que el derecho internacional dispone de varios instrumentos convencionales y declarativos que prohíben en términos absolutos la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos. Prohibición que ha llegado a ser

⁷ *Ibidem*, página: 562.

considerada, incluso, como una norma de jus cogens, de derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.[...]

Lo anterior es así, porque conforme al marco constitucional y convencional la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional. De ahí que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito.”⁸

b) A nivel federal, los Tribunales Colegiados de Circuito reconocieron en 2016 que la garantía de las personas que no comprenden o no hablan el idioma de un tribunal a ser asistidos gratuitamente por traductor o intérprete constituye una norma de *ius cogens*. Se reproduce la Tesis Aislada correspondiente:

“DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL PARA PERSONAS MIGRANTES. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE LO COMPONEN ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE DESIGNAR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE AL PATRÓN O TRABAJADOR QUE NO COMPRENDA O NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL.

El derecho humano al debido proceso se ha nutrido tanto de interpretaciones jurisprudenciales en el ámbito local como en sede internacional, entendiéndose en la actualidad a partir de dos vertientes, una de índole procesal y otra sustantiva; la primera referida a las formalidades esenciales del procedimiento y, la segunda, en relación con determinados derechos constitucionalmente protegidos, es decir, como medio idóneo para garantizar los derechos sustantivos reconocidos por la Norma Fundamental. Dado que el objeto del debido proceso es alcanzar una decisión justa, requiere de un elenco de componentes mínimos que deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, ya que son los que garantizan al gobernado el pleno y efectivo acceso a la tutela jurisdiccional. Tales garantías mínimas inciden en la determinación de derechos y obligaciones de las personas en todas las materias jurídicas, tanto así que las contenidas en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre las que se encuentra la de "ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal", no son exclusivas del ámbito penal, sino que inciden sobre el orden laboral, civil, fiscal o de cualquier otro carácter. En ese tenor, el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas migrantes, entraña la correlativa obligación del Estado de respetar las garantías necesarias para su protección, entre ellas, la de jus cogens mencionada, como norma interpretativa de derecho internacional o garantía mínima de estándar convencional, que permite a tales personas (migrantes) comprender plenamente el contenido del acto procesal en que participan. Por tanto, si tal obligación está implícita en todo procedimiento y ante cualquier autoridad del Estado, entre ellas, los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo, entonces, éstos están obligados a designar ex officio un traductor o intérprete al patrón demandado o trabajador que no hable o no entienda el idioma español, e intervenga directamente en alguna actuación procesal, como puede ser el desahogo de la prueba confesional a su cargo. Sólo así,

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 4530/2014, 30 de septiembre de 2015, páginas: 25, 27, 29, 36 y 43. Este criterio ha sido reiterado por otros en el mismo sentido (3669/2014, 5880/2014, 4578/2014 y 1088/2015).

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



se garantiza la protección de su derecho humano al debido proceso legal, en términos de los artículos 6, 11, 12 y 14 de la Ley de Migración.”⁹



⁹Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Décimo Sexto Circuito, *Amparo directo 133/2016*, 16 de junio de 2016, 10ª Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, 11 de Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: XVI.2o.T.4 L (10a.), página: 2359